

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00489

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE GUTIERREZ NIETO

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE
MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO, AREA
DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE CARCEL Y PENITENCIARIA
DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DANIEL FELIPE GUTIERREZ NIETO**, en contra de **DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO, AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de debido proceso y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radico una solicitud de autorización de orden TEE en los meses de febrero, abril y mayo, solicitud que ha sido negada pues no han actualizado su cartilla biográfica, la cual registra como sindicado siendo su condición real de condenado a 18 meses, desde el mes de octubre del año 2022.
- Indica el actor que, nunca estudian sus derechos de petición y niegan su orden de TEE con excusas sin fundamento.
- Resalta el accionante que, se encuentra en el penal desde el día 14 de diciembre de 2022 y sus continuas peticiones radicadas en febrero, abril y mayo solo le responden que se realizara en junio, y a la fecha no cuenta con una orden TEE.
- Asegura el actor que, espera que, con esta acción de tutela, se actualice su cartilla biográfica y vean que se esta vulnerando sus derechos, que pronto sea clasificado en fase y tenga orden TEE.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Espero con esta acción de tutela, se actualice mi cartilla biográfica, y vean que están vulnerando mis derechos y pronto sea clasificado en fase y tenga orden TEE.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

INPEC conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través del **ALVARO**

FERANANDO LEDESMA DULCE obrando en calidad de jefe de Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

La Dirección General del INPEC No ha violado los derechos fundamentales del señor, DANIEL FELIPE GUTIERREZ NIETO por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el EPC CÚCUTA –COCUC a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Según RESOLUCION 6349 DE 2016, en cada establecimiento carcelario debe haber unos órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno, (Consejo de Evaluación y Tratamiento). El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del Establecimiento. Una vez constituido se dará su propio reglamento, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.

Manifiesta que, La DIRECCION EPC MODELO CUCUTA, a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta al accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia.

Finalmente manifiesta que, esa Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió a la dependencia competente mediante correo electrónico, para que se pronuncie al accionante y a su despacho, por lo tanto, solicita sea desvinculada.

DIRECCION CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **FREDDY CAMARGO ZORRILLA** obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

Frente a la petición realizada por el PPL DANIEL FELIPE GUTIERREZ NIETO, se informa que la solicitud fue al área de atención y tratamiento los cuales mediante oficio 114-CPMSBOG-ATYTTO-DP2023-417 de fecha 31/07/2023 se le brindo respuesta a su solicitud, igualmente mediante ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMA DE TEE No. 4736698 notificaron al accionante, quien acusa recibido con firma y huella.

EPC CÚCUTA Pese a estar debidamente notificado del presente trámite, guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a LA DIRECCION DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, el AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD, garantizar el debido proceso y la petición respecto a la actualización de su cartilla biográfica y por ende se le de orden para el ingreso al programa TEE.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número 114-CPMSBOG-ATYTTO-DP2023-417 del 31 de julio se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que se encuentra en el establecimiento carcelario desde el día 6 de diciembre del año 2022 y su situación actual es de SINDICADO. Sin embargo, se encuentra activo y vinculado en actividad válida para retención de pena, curso en artes y oficios la cual inicia desde el día 26 de julio de 2023, mediante acta de asignación No. 114-00122023 y con numero de orden 4736698.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

2390286
27/07/2023

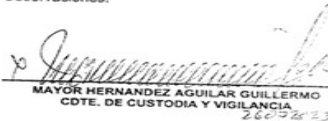
Fecha generación: 25/07/2023 04:09 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4736698

Mediante Acta N° 114-00122023 de fecha 25/07/2023 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno GUTIERREZ NIETO DANIE FELIPE(1160791) publicado en Fase de tratamiento SIN con TD 114390286, y con fecha de ingreso 16/12/2022 quien está SINDICADO en ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 1B, PISO 4, PASILLO 5, CELDA 0, está autorizado para ESTUDIAR en CURSO EN ARTE Y OFICIOS en la sección de TYD, MICRO EDU NORTE, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 26/07/2023 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:


MAYOR HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA
26072833


TC. (RA) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO


INDICE DERECHO

rp_orden_asignacion_programa_tee
USUARIO: SC52852836

Página 18 de 35

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, se le está garantizando el derecho a la redención y en fase de resocialización.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de debido proceso y de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** y **DEBIDO PROCESO** impetrado por **DANIEL FELIPE GUTIERREZ NIETO** en contra de la **DIRECCIÓN DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO, AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DE CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA – CARCEL LA MODELO.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22807a0cba0d00422ec82b04bbd83c34228c31879aeb4a30746b552cc9631f**

Documento generado en 10/08/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>